

Fwd: PODER

asesorias juridicas <asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com>

Vie 16/12/2022 5:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **lili mirley lopez florez** <liliflorez20@hotmail.com>

Date: vie, 16 dic 2022 a las 16:41

Subject: PODER

To: asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com <asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com>

Buena Tarde, Dra.

le remito el poder.

Atentamente,

LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ

Sandra Viviana Fonseca M
asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com
Teléfono: (318) 2198968
Calle 12 # 5-42 Oficina 502
Edificio Calle Real



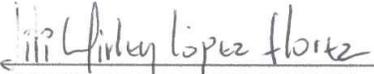
Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:
PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ
DEMANDADA: LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ
RADICADO: 2022-00103-00

Yo **LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ**, domiciliada en el corregimiento de Santa Helena Valle del Cauca, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.660.881 de Cerrito Valle, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Dra. SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 29.677.380 de Palmira Valle y TP N° 271.107 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación de derechos realice la contestación de la demanda, formule excepciones, recursos y me asista en el curso de las audiencias señaladas en el presente asunto; asimismo, efectué todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Mi apoderada judicial tiene todas las facultades que la Ley le otorga para estos casos y especialmente las de transigir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, retirar copias, oficios de cancelación de medidas cautelares.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.



LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ,
cédula de ciudadanía N° 66.660.881 de Cerrito Valle
liliflorez20@hotmail.com



Acepto: .

SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES
cédula de ciudadanía N° 29.677.380 de Palmira Valle
TP N° 271.107 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14683203

En la ciudad de Ginebra, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Ginebra, compareció: LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66660881 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lili Mirley Lopez Florez



v3m301eywyr
16/12/2022 - 12:39:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de reconocimiento de firma signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ, sobre: PODER ESPECIAL A JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA.

[Firma manuscrita]



EDWARD JOHN MORALES QUENGUAN

Notario Único del Círculo de Ginebra, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m301eywyr

Acta 1

Sandra Viviana Fonseca M
asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com
Teléfono: (318) 2198968
Calle 12 # 3-42 Oficina 502
Edificio Calle Real



Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA
VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ
DEMANDADA: LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ
RADICADO: 2022-00103-00

SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Palmira Valle, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de la Señora **LILI MIRLEY LÓPEZ FLOREZ**, domiciliada en el corregimiento de Santa Helena - Cerrito Valle del Cauca, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.660.881 de Cerrito Valle, como consta en el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, comedidamente y dentro del término legal para ello, acudo ante su Despacho a dar **CONTESTACIÓN** a la presente demanda, en los siguientes términos proponiendo además excepciones de mérito con el fin de desvirtuar las pretensiones de la misma:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Debido a que mi poderdante nunca convivió ni conformó unión marital de hecho con el demandante señor SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ, por lo cual, esa afirmación del demandante es falsa y falta a la verdad cuando dice que **“convivio en unión marital de hecho con la señora LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ, ininterrumpidamente desde el día veintiséis (26) de mayo de 2013, hasta el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, formando una unión estable como esposos y/o compañeros permanentes, siendo la demandada quien decidió dar por terminada la unión marital de hecho”**, pues lo que realmente existió fue una relación de noviazgo. Aunado a ello, las fechas que indicó el

actor como extremos temporales no es cierta, debido a que mi poderdante asegura que su relación de noviazgo inició el 26 de mayo de de 2013 y finalizó el 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el mismo hecho primero, el actor aseguró que mi poderdante la señora LÓPEZ FLOREZ, "***convivio en unión marital de hecho con la señora LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ, ininterrumpidamente desde el día veintiséis (26) de mayo de 2013, hasta el día diecisiete (17) de diciembre de 2020, formando una unión estable como esposos y/o compañeros permanentes***", manifestación que no es cierta debido a que mi poderdante siempre ha vivido únicamente con sus dos padres quienes se encargan de pagar el arrendamiento de una casa en el corregimiento de Santa Helena y ella les ayuda con el pago de servicios públicos.

Es del caso, precisar que en el mes de marzo de 2020, y debido a la emergencia sanitaria Covid 19, el señor **SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ, se quedó en la casa en la que mi mandante residía con sus padres, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, debido a las limitaciones de movilidad e instrucciones que impartió el gobierno Nacional para el cumplimiento de los protocolos de seguridad.**

AL SEGUNDO: No es cierto, pues reitero que nunca se constituyó una unión marital de hecho como lo asegura el actor, y para ello traigo a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en la sentencia del 20 de septiembre del 2000, exp. 6117 "***que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito***", de acuerdo a ello, puedo asegurar que lo que realmente existió fue una relación de noviazgo, en la que según lo informado por mi poderdante, su novio frecuentaba de forma esporádica y ocasional el corregimiento de Santa Helena cada 15 días o una vez al mes cuando venía hacerle visita y se quedaba en la finca de un amigo suyo llamado JAIME MONTENEGRO que le permitía llegar ahí, pues también le llevaba algunos negocios, pues el señor **SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ, tiene** su domicilio laboral y residencial en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en donde vive y tiene su oficina de abogado.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: no son ciertos, pues reitera lo señalado en los hechos primero y segundo, respecto a lo cual me permito afirmar que es a todas luces una afirmación falaz, pues nunca se configuraron los elementos que dan lugar a la constitución de una sociedad de hecho, tal y como lo dice la Honorable Corte

Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 27 de julio del 2010, exp. 2006-00558, ***“la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002- 00197-01),*** circunstancias que en el presente caso no se configuran.

HECHO QUINTO: Es Cierto.

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, no me consta que se pruebe, pues si bien, el actor relacionó en el literal C del acápite de pruebas documentales, el acta de inasistencia a conciliación en el libelo de la demanda, no lo adjuntó.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. pues para ello la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso del demandante y la demanda no se configuraron, y en consonancia con lo señalado en la ley 54 de 1990 es la intencionalidad de la pareja de conformar una comunidad de vida, permanente y singular, lo que permite pregonar su surgimiento a partir del momento mismo en que tal hecho se establece, circunstancias, que nunca acaecieron en el presente asunto, pues la señora López Flórez, sostuvo fue una relación de noviazgo, en donde si el demandante no venía a visitarla al corregimiento de santa helena Cerrito, ella viajaba a la ciudad de Bogotá en el periodo que le otorgaban vacaciones del trabajo, pues ella labora hace 18 años en la empresa Superservicios del Centro del Valle Gane, cumpliendo turnos de 8 horas diarias, incluyendo domingos y feriados.

Ahora respecto del acápite de Bienes vale la pena precisar que la demandada señora LILI MIRLEY LOPEZ FLOREZ, adquirió un inmueble urbano, con la asignación del subsidio y el pago de sus ahorros producto de su trabajo, compra que protocolizó mediante escritura pública No 2652 de fecha 8 de Octubre de 2018, en la Notaria Primera del Círculo de Palmira, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 378 – 207816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, distinguido con la nomenclatura urbana con el numero diecinueve dieciocho (19 - 18) de la calle sesenta y ocho A (68 A), resulta totalmente falso que los bienes que se relacionan hayan sido adquiridos por demandante y demandada, y para ello solo basta con revisar los respectivos certificados de tradición y libertad del bien inmueble antes mencionado, para corroborar que no fueron adquiridos por los dos, y mucho menos a razón de trabajo mutuo, característica propia de las sociedades patrimoniales.

Respecto de los numerales 11, 12, se acreditan con los documentos que obran en el plenario, donde se acredita la titularidad de propiedad de la demandada certificado de tradición y el valor del avalúo del inmueble, conforme al certificado de avalúo catastral.

Respecto de los numerales 13 a 17, no son ciertos, lo anterior, debido a que mi poderdante, confiando en que su novio era abogado y conocía de leyes precisamente por su labor, le confió el recaudo de los dineros provenientes de arrendamiento del mencionado inmueble de propiedad de mi mandataria judicial, asimismo, se encargaba de arrendar el inmueble, y luego de recaudar los cánones de arrendamiento ese dinero lo destinaba para el pago de la tarjeta de crédito y el crédito hipotecario en el Banco de Bogotá que también estaba a nombre de mi poderdante, pero en ningún momento, es como lo afirma el demandante, en su calidad de "jefe de hogar", cuando esa connotación nunca se configuró; a la fecha mi poderdante tiene vigente el crédito hipotecario y es quien se encarga como siempre de pagar las cuotas del crédito con lo que recauda del arriendo, y además canceló la tarjeta de crédito.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A) EXCEPCIÓN DE INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, esta excepción se funda en que el demandante y la demandada nunca han convivido, y la relación que sostenían fue una relación de noviazgo en donde nunca se configuró los elementos que constituyen una unión marital de hecho, bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito». Y, en reciente jurisprudencia, esta Sala sostuvo que: «Sin embargo, nada de lo anterior, esto es, que para las indicadas calendas se hayan visto, que realizaron juntos un desplazamiento a un municipio de Cundinamarca, e incluso que su viaje fue de pareja o amoroso, es siquiera indicativo de una comunidad de vida permanente y singular, pues memórese que ésta se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01). (...)

B) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Como se ha venido afirmando, la unión marital de hecho que el actor pretende declarar con efectos

patrimoniales, de acuerdo a lo establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creses fenecido, puesto que el demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efector patrimoniales hasta mediados del mes de noviembre de 2021, en razón a que ya le había prescrito la acción de conformación de sociedad patrimonial. Por lo anterior ruego a la señora Juez, declarar probada dicha excepción.

II. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito a la Señora Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. TESTIMONIALES. De manera respetuosa solicito a la Señora Juez, escuchar en declaración jurada a las siguientes personas, a quienes informaré al momento de la citación por conducto de mi apoderada judicial.

Napoleón Ruiz García
cc 6294177
Celular 3118069367

Héctor Fabio Sánchez Romero
CC 16866818
Celular : 3183437522

Tulio Enrique Muriel
CC 17078648
Celular 3145757026

Aníbal Villegas Pineda
CC 17647962
Celular 3113165029

Leidy Andrea García Guzmán
CC 66661343
Cel: 3154758162

Sandra Orejuela García
CC 66661045
Cel. 3154949926

Anyela Beatriz chasoy Rivera
CC 66661762
Cel. 3193126419

Rosa Omaira Florez Grajales
CC 29477576
Cel 3128840426

Carlos Hugo Mensa García
CC 6288804
Cel. 3136622007

Phanor emilio Tigreros
CC 16860618
Celular 3004369111

Mary cleves
Cc 29488503
Celular 3117307067

Estas personas depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre la NO singularidad, ni comunidad de vida de la unión marital de hecho que se pide sea declarada.

NOTA: Informo a la señora Juez que los testigos a los que no les aparece dirección electrónica es porque en la actualidad no poseen, no obstante pueden ser citados a través del demandado y el día que se realice la audiencia en caso que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma, ya sea por correo electrónico o vía WHATSAPP.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a la Señora Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante señor SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 54 de 1.990, modificada por la ley 979 de 2005
- Art. 96 del C.G.P.
- SC 3887 DE 2021 CSJ SALA CASACIÓN CIVIL
- SC 1226 DE 2022 CSJ SALA CASACIÓN CIVIL
- SC3332-2022 CSJ SALA CASACIÓN CIVIL

IV. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado a la suscrita para actuar en el presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

- A la demandada en la carrera 3 N° 4-34, Barrio Balcazar Monzon, corregimiento de Santa Helena Cerrito Valle, Cel 3006962364, correo electrónico: liliflorez20@hotmail.com.
- la suscrita, recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en asesoriasjuridicaslexlegal@gmail.com, teléfono: (318) 2198968, Calle 12 # 3-42 Oficina 502, Edificio Calle Real, Cali Valle.
- El demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el acápite de notificaciones del testamento de la demanda.

De la señora Juez, atentamente,



SANDRA VIVIANA FONSECA MORALES
cédula de ciudadanía N° 29.677.380 de Palmira Valle
TP N° 271.107 del C. S. de la J.